



Juicio No. 19901-2020-00009

JUEZ PONENTE: ARIAS VEGA SANDRA MARIVEL, JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES (PONENTE)

AUTOR/A: ARIAS VEGA SANDRA MARIVEL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS

PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN ZAMORA. Zamora, martes 7 de julio del 2020, las

15h34. VISTOS: Constituido el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe en funciones de Jueces Constitucionales, en audiencia oral y pública para conocer y resolver la demanda de garantías jurisdiccionales de **ACCION DE PROTECCION** presentada por la Licenciada Nancy

Yolanda Illescas Zhinin, en contra del MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL - MIES, en la persona del Economista José Vicente Ordoñez Yaguache, en su calidad de

CORDINADOR ZONAL 7.- **ANTECEDENTES:** Demanda.- La accionante Licenciada Nancy

Yolanda Illescas Zhinin, quien en vía constitucional comparece ante la administración de justicia presentando demanda de acción de protección, la misma que en lo pertinente textualmente dice:

^a [¼]**3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es**

posible una relación circunstanciada de los hechos. I.- 1. Con contrato de servicios ocasionales,

suscrito el 18 de febrero de 2014, ingrese laborar en el Ministerio de Inclusión Económica y Social como Servidor Público 1, Trabajadora Social Plan Familia, con una remuneración mensual de 817,00 UDS. Este contrato tuvo vigencia el 1 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. **2.**

Posteriormente la compareciente suscribe un nuevo contrato como Técnica de Acompañamiento Familiar, para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. **3.** Por continuar la

necesidad institucional para el periodo 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016, se procede a renovar la contratación, renovación que se hizo efectiva hasta el 31 de diciembre de 2016. **4.** Por

continuar la necesidad institucional para el periodo 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, nuevamente, a pesar de no estar previsto en la ley, se procede a renovar el Contrato por dos ocasiones

la contratación, conforme documentación adjunta. **5.** Por continuar la necesidad institucional para el

periodo 1 de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2017, nuevamente, a pesar de no estar previsto en la ley, se procede a renovar el contrato, conforme documentación adjunta. **6.** El 13 de septiembre de

2017, se reforma el artículo 58 de la ley orgánica de Servicio Público, en el que se conceptualiza cuando el cargo pasa a ser de necesidad permanente estableciendo la prórroga del contrato y la

obligación legal de que se llame a concurso de méritos y oposición si se ha satisfecho la necesidad por más de 12 meses. **7.** De igual forma y por cuanto es necesario seguir satisfaciendo la necesidad

permanente en las funciones que desempeño, en el año 2018, se procede a renovar nuevamente el contrato, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 2018. **8.** Para el año 2019 bajo la misma necesidad, se renueva la contratación la misma que está vigente hasta el 19 de mayo de 2020. **9.** En resumen desde el 1 de enero 2015, he suscrito varios contratos y se han renovado por varias ocasiones evidenciando que a través de mi puesto se ha satisfecho la misma necesidad, por lo que de conformidad al artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por satisfacer más de doce meses la misma necesidad, mi contrato se encuentra prorrogado hasta que se nombre ganador de concurso de méritos y oposición. **10.** Sin embargo con Memorando MIES-CZ-7-2020-2092-M, de 19 de mayo de 2020, suscrito por el Coordinador 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social se procede a notificar la terminación unilateral de este contrato, con efecto desde esa fecha, sin que se motive las razones para dicha terminación y desconociendo mis derechos constitucionales. **11.** Con estos antecedentes es evidente que la entidad demandada ha suscrito varios contratos y expedido varias renovaciones de servicios ocasionales más allá del tiempo previsto en la Ley, por tanto mi cargo se ha convertido en un cargo de necesidad permanente, ya que he venido satisfaciendo la misma necesidad, por tanto de conformidad al artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, la contratación se encuentra prorrogado. **II** El no justificar las razones por las cuales se da por terminada unilateralmente la relación contractual, vulnera mi derecho a la motivación reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **III** El no permitir continuar laborando a pesar de que legalmente mi contrato se encuentra prorrogado por ser un cargo de necesidad permanente vulnera mi derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y consecuentemente el derecho al trabajo contenido en el artículo 33 de la misma norma suprema. Por los antecedentes expuestos, concuro a su autoridad a fin de que se garantice el ejercicio de mis derechos constitucionales referidos, esto es, seguridad jurídica, motivación y trabajo contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 82, 76, 33 respectivamente, vulneraciones realizadas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, Coordinación Zonal 7.

[¼] **8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.** Los elementos que adjunto como prueba son los documentos a los que he hecho referencia y que adjunto sin embargo requiero que la entidad demandada el día de la audiencia presente a su autoridad la siguiente documentación en copia certificada: 1. Contratos suscritos por la compareciente y el Ministerio de Inclusión Económica Y Social. 2. Calificaciones obtenidas desde el año 2015 por el desempeño de mis funciones. **PRETENSION:** Con los antecedentes expuestos y amparado en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 88 y 39 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, presento la presente acción de protección, a fin de que su autoridad acepte la presente acción de protección declarando, que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, Coordinación Zonal 7, a través de sus autoridades, constitucionales referidos, esto es, seguridad jurídica, motivación, trabajo y recibir respuestas motivadas contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 82, 76, 33 y 66 numeral 23 respectivamente, vulneración realizada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, Coordinación Zonal 7. **Reparación Integral:** A fin de respetar y garantizar mis derechos sugiero como medida de reparación integral, bajo su más ilustrado criterio las siguientes medidas: Que el Ministerio de Inclusión económica y Social, a través de la Coordinación Zonal 7, me reintegre de forma inmediata al cargo que venía desempeñando.- Se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de ley. - Se prohíba continuar ejerciendo estas acciones en contra de la compareciente, esto es derecho de no repeticiónº.- Una vez radicada la competencia de la acción de protección en este Tribunal, integrado por la doctora Sandra Marivel Arias Vega, Jueza Ponente, doctor Pablo Aníbal Cueva Ortega y doctor Víctor Hugo Esparza Guarnizo, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, en funciones de Jueces Constitucionales, y convocada la audiencia para el día miércoles 17 de junio del 2020, a partir de las 10h30, comparecen a la misma, la accionante Licenciada Nancy Yolanda Illescas Zhinin, acompañado de la Doctora María Verónica Medina Sotomayor, abogada particular; por la entidad accionada Ministerio de Inclusión Económica y Social ± MIES compareció el Abogado Ángel Isaac Cañar Cueva, Procurador Judicial del Economista José Vicente Ordoñez Yaguache, Coordinador Zonal 7, estando el proceso en estado de resolver, y para hacerlo se considera. **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- El Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, en funciones de Jueces Constitucionales es competente para conocer y resolver la acción de protección, conforme a las atribuciones que le confieren en justicia constitucional los Arts. 86.2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los Arts. 7, 39, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.**- A la presente acción de protección se le ha dado el trámite previsto en los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentándose el Tribunal en principios constitucionales del debido proceso establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizándose la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal constitucional; por lo tanto al no observarse omisiones sustanciales que puedan influir en su decisión, se declara la validez de todo lo actuado.- **TERCERO: AUDIENCIA. - Pretensiones de las partes: 3.1.- La accionante:** Por intermedio de la Dra. María Verónica Medina Sotomayor, manifiesta que la presente acción de

protección se la realiza ante la vulneración de derechos constitucionales como el de la motivación, de la seguridad jurídica y al trabajo, establecidos en los Arts. 76, 82 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador. Que, la Licenciada en Trabajo Social Nancy Yolanda Illescas Zhinin, ingresó a laborar en el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES, desde el 1 de febrero del 2014, en calidad de Servidor Público 1 Plan Familiar, vigente desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014. Que, por la necesidad institucional se realiza otro contrato, en calidad de Técnica de Acompañamiento Familiar, con vigencia del 1 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015. Luego al persistir la necesidad institucional se renueva este contrato, con vigencia del 1 de enero del 2016 al 30 de junio del 2016, y conforme consta de la documentación presentada como prueba, no consta la suscripción del contrato de vigencia de 1 de julio del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, dejándose constancia que la accionante continuo laborando en forma ininterrumpid hasta el 31 de diciembre del 2016 (entendiéndose que no se suscribió ningún contrato). Que, pese a la normativa establecida en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, respecto a los contratos ocasionales, al persistir la necesidad institucional se renueva el contrato de servicios ocasionales para realizar las mismas funciones, con la misma designación y con la misma remuneración, con vigencia del 1 de enero del 2017 al 30 de abril del 2017, que finalizado el mismo, se suscribe otro contrato con vigencia 1 de abril del 2017 al 31 de diciembre del 2017. Posteriormente se renueva dos contratos más con vigencia del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018, y del 1 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019. Finalmente en el año 2020, se firma un nuevo contrato de servicios ocasionales, cambiándose únicamente la designación del cargo de la accionante, pues se la contrata en calidad de Asistente de Acompañamiento Familiar, contrato con vigencia de 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020. Que, en resumen la accionante suscribió 7 contratos de servicios ocasionales para suplir la misma necesidad institucional. Que, el Ministerio de Inclusión Económica y Social -MIES al suscribir 7 contratos de servicios ocasionales con la accionante, para suplir las mismas necesidades institucionales, inobservó las disposiciones establecidas en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, respecto de los contratos de servicios ocasionales, que señalaba que este tipo de contratos se los realiza para suplir necesidades institucionales no permanentes y que únicamente podrán renovarse por una sola ocasión durante doce meses; así como también las reformas introducidas al referido artículo, publicadas en el Registro Oficial Nro. 78 de 13 de septiembre del 2017, por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, y que en lo pertinente indican lo siguiente: ^aArt. 58 ¹/₄ *Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición*

correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora...^o Que, en este caso se ha demostrado la persistencia de la necesidad institucional, por ello con posterioridad a las reformas al Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, la Mg. Patricia Acaro Coordinadora Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, le notifica a la accionante con la renovación del contrato de servicios ocasionales en los mismos términos del contrato original, para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018; y seguidamente para el período fiscal 1 de enero 2019 al 31 de diciembre del 2019. Que, para el año 2020 se le realiza un nuevo contrato de servicios ocasionales, en el que únicamente cambia la designación con la que se la contrata, indicándose que se la contrata en calidad de Asistente de Acompañamiento Familiar, para que realice las mismas funciones que venía realizando la accionante desde el 2014, y con la misma remuneración, es decir para satisfacer las mismas necesidades institucionales, contrato con vigencia del 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020. Que, el cambio de nomenclatura se da con el argumento de la reestructura institucional que se viene dando en el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES. Que, mediante Memorando MIES-CZ-7-2020-2092, Loja, 19 de mayo del 2020, se la notifica con la terminación del contrato de servicios ocasionales, vulnerándose derechos constitucionales como son la motivación, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. Respecto del derecho a la motivación establecido en el Art. 76 numeral 7 literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador, la norma constitucional es muy clara al indicar que debe existir motivación, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho, en este sentido existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador y organismos internacionales, como es la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en la que se resalta que las resoluciones de los órganos internos del Estado deben ser motivadas. Que, el Memorando MIES-CZ-7-2020-2092, Loja, 19 de mayo del 2020, con el cual se notifica con la terminación del contrato de servicios ocasionales a la accionante, no está motivado únicamente refiere normas legales, y no la pertinencia de ellas a los hechos, y textualmente indica: ^aEn ejercicio de las atribuciones que me confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 120 de 17 de julio de 2019; y sus reformas; y, de conformidad con lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, que establece ^a¼ Este tipo de contratos por su naturaleza, de ninguna manera representara estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento^¼ ^o y, artículo 146, literal f) ^aPor terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo del Reglamento General a la LOSEP; doy por terminado, el Contrato de Servicios Ocasionales extendido a su favor...^o Que, en relación a la vulneración a la seguridad jurídica, La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 48-2017, dispuso la modulación del

Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, a efectos de evitar la desnaturalización de los contratos de servicios ocasionales, por lo que en este caso, ante la suscripción reiterada de siete contratos de servicios ocasionales con la accionante para suplir las mismas necesidades institucionales, la entidad accionada debió planificar la creación del puesto, y posterior a ello convocar al concurso de méritos y oposición para ocupar este cargo, toda vez que la necesidad institucional se volvió permanente. Que, en relación a la vulneración al derecho al trabajo, establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, al habersele notificado con la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales, se vulneró este derecho y se afectó su proyecto de vida y el de su familia, puesto que la accionante al venir trabajando durante varios años en el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tenía una expectativa para participar en el concurso de méritos y oposición y optar por un nombramiento en ese puesto de trabajo. Que, conforme consta de la certificación de las evaluaciones de desempeño realizadas por parte de la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, presentadas como prueba por parte de la accionante, se observa que estas han sido excelentes, e incluso consta la certificación de la evaluación de desempeño del período de 1 de enero del 2020 a 19 de mayo del 2020, indicando que la nota obtenida en la evaluación cualitativa es de 98.50, considerada como EXCELENTE. Que, por lo expuesto, solicita se declare la vulneración de derechos humanos inherentes a la dignidad humana, como son el derecho a la motivación, seguridad jurídica y derecho al trabajo; y como medida de reparación integral se disponga el reintegro de manera inmediata de la accionante a su lugar de trabajo y se cancele las remuneraciones que ha dejado de percibir. **3.2.- La entidad accionada** Ministerio de Inclusión Económica y Social -MIES, a través del abogado Ángel Isaac Cañar Cueva, quien comparece en calidad de Procurador Judicial del Economista José Vicente Ordoñez Yaguache, Director Zonal 7, en lo principal indica que dando contestación a lo manifestado por la accionante en la audiencia, en relación a la falta de motivación en el acto administrativo de fecha 19 de mayo del 2020, mediante el cual se da por terminada de manera unilateral el contrato de servicio ocasionales con la accionante, contrato que tenía vigencia del 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020, conforme consta de las copias certificadas de los contratos de servicios ocasionales realizados entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES y la accionante, se realizaron siete contratos de servicios ocasionales; tres de ellos, esto es los del período fiscal 2014, 2015 y 2016 se realizaron bajo el Grupo 71, gasto en personal para Inversión, en calidad de Técnica de Acompañamiento Familiar. Que, a partir del año 2017 con la promulgación del Decreto Ejecutivo 135 de la austeridad de la utilización del gasto público en actividades no permanentes deja de ser proyecto de Inversión y pasa a ser parte del Grupo de Gasto número 51(Gasto Corriente), por lo que todos los servidores públicos que laboraban bajo la Unidad del Programa 57- Acompañamiento Familiar, continuaron siendo parte de Unidad de Acompañamiento Familiar, y consecuentemente

suscribieron contratos de servicios ocasionales para el año 2017, en lo que consta que el presupuesto es parte del gasto corriente. Que, a partir del año 2018 se vienen implantando normas para la optimización del personal en toda la administración pública y es por eso que para el año fiscal 2020, la ex servidora suscribe un contrato de servicios ocasionales bajo la denominación de Asistente de Acompañamiento Familiar, cambio que se realiza en virtud de la obligatoriedad en el cumplimiento de la norma y del acuerdo interinstitucional SENPLADES-MEF-MDT-001-2019, publicado en el Registro Oficial 144 del 25 de Julio del 2019, en el cual en el Art. 2, prácticamente de manera obligatoria, se dispone esta optimización tanto en el ámbito de talento humano como también en el acercamiento de las diferentes entidades desconcentradas en el territorio. Es por eso que a partir del mes de diciembre del año 2019, el Ministerio de Trabajo, órgano competente para el tema de remuneraciones del talento humano en la relación laboral, emite el Acuerdo Ministerial Nro.-MDT-2019-375 del 5 de diciembre del 2019, indicando las Directrices para la optimización de gasto personal en la modalidad de contratos de servicios ocasionales, para el proceso de contratación del año 2020, y justamente el Ministerio de Inclusión Económica y Social acogiendo estas directrices realiza el cambio de denominaciones, en cumplimiento del nuevo distributivo, por ello el cargo de la ex servidora, consta como Asistente de Acompañamiento Familiar, por lo tanto, en la notificación dada a la actora se motivó la atribución que tiene el Coordinador Zonal del Ministerio de inclusión Económica y Social MIES, respecto a firmar todos los actos administrativos, actos de simple administración, referidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, y sus reglamentos y de toda la normativa que esté bajo el Código de Trabajo, por eso que en fecha 19 de mayo de 2020 se cumple con notificación de terminación de contrato de servicios ocasionales del año fiscal 2020. De ahí que la notificación se la realiza en base a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 120, delegación de funciones al Coordinador Zonal y en los Art. 58 de la LOSEP y 146 literal f) del reglamento a la LOSEP. Aclarando que en el actual distributivo de personal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, consta la Unidad de Acompañamiento Familiar, con tres funcionarios, y ya no con cuatro funcionarios como era antes, y que de acuerdo a la certificación emitida por Talento Humano y Departamento Financiero, ya no existe la partida presupuestaria para el cargo que ocupaba la accionante, por lo que no existe otro funcionario en ese cargo, ni se va a contratar a otro. Que, en el mes abril de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió la Circular Nro.- MEF-VGF-2020-0003-C, Quito 16 de abril de 2020, dirigido a todas las entidades de la Función Ejecutiva, dentro de la cual emitió las directrices de egreso de personal, y en la parte pertinente dice: Directrices presupuestarias para el segundo trimestre del ejecución del ejercicio fiscal 2020, y en egreso del personal manifiesta que a partir del 16 de abril de 2020 las entidades que transaccionan en el sistema SPRYN no podrán hacer ingresos de nuevo personal, excepto en aquellos casos en que sea retorno o comisión de servicios u otro tipo de actos que se dan en la Ley de Servicio Público y sus

reglamentos°. Por lo que acatando esta disposición, y el Acuerdo Ministerial SENPLADES-MEF-MDT-001-2019, la Coordinación Zonal bajo el direccionamiento del Ministerio de Trabajo y amparado en el Acuerdo Interinstitucional 006, bajo Registro Oficial 141 del 12 de febrero de 2020, donde se declara la reestructuración y autoriza inicio de procesos de fortalecimiento y optimización del personal, ^a Art. Único.- Declarar en proceso de reestructuración al Ministerio de Inclusión Económica y Social y autorizar el proceso de fortalecimiento interinstitucional por reestructuración y optimización de personal, necesarios para garantizar las políticas de inclusión económica y social^{1/4}°, y considerando el Acuerdo del Ministerio de Trabajo Nro.- 2019- 365 para la optimización de gasto de personal en la modalidad de contratos de servicios ocasionales, la Dirección de Talento Humano de la Coordinación Zonal 7, con fecha 17 de mayo del 2020, emite el Informe Técnico 001-2020, informe suscrito por el Economista José Vicente Ordoñez, informe motivado en las normas antes expuestas y se da continuidad al pedido de reestructuración y reorganización de Talento Humano en la entidades del sector público, indicando que por la situación de emergencia sanitaria que se atraviesa en el país, en observancia de la Ley de Servicio Público, y su Reglamento Art. 43, en el que se determina el tema de los servicio ocasionales, se recomienda la desvinculación de 42 funcionarios de la Zonal 7. Indicando que en el mes de febrero del 2020, ya existió un proceso de desvinculación de funcionarios de la Zona 7. Que, el referido Informe se halla motivado en apego a las normas legales establecidas en la Constitución, en la Ley Orgánica de Servicio Público, y administración pública, debiendo tenerse presente, que para el año 2020 la accionante suscribió un nuevo contrato de servicios ocasionales en el cual se cambió su designación, siendo contratada en calidad de Asistente de Acompañamiento Familiar, y en la cláusula de aceptación constan las causales de terminación del contrato ocasional. Que, no existe vulneración del derecho a la motivación, puesto que el acto administrativo Memorando MIES-CZ-7-2020-2092, de 19 de mayo de 2020, fue dado en base a las facultades delegadas al Coordinador Zonal y en él se mencionó los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Art. 146 literal f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público. Que, en lo que respecta a la vulneración de la seguridad jurídica se ha demostrado que se ha dado cumplimiento a las normas establecidas dentro de las normativas inherentes a este tema. En relación a la vulneración del derecho al trabajo indica que este derecho no ha sido vulnerado toda vez que la ex funcionaria ha venido recibiendo las remuneraciones y trato justo en el puesto donde ha venido ejerciendo su actividad. Que, por lo antes expuesto, no existe vulneración de derechos constitucionales de la accionante ni de ninguna otra persona. Finalmente indica que el Memorando MIES CZ 7 2020-2092 de fecha 19 de mayo del 2020, es un acto administrativo y por ende debe declararse la improcedencia de la acción de protección, ya que la parte accionante puede impugnar dicho acto administrativo en la justicia ordinaria y solicitar la nulidad del mismo si así lo considera. Refiere que en la actualidad en la Unidad de

Acompañamiento Familiar, si existe el puesto de Asistente de Acompañamiento Familiar, y actualmente laboran tres funcionarios, siendo uno de ellos otra trabajadora social. Finalmente indica que en el Memorando MIES-CZ-7-2020-2092, de 19 de mayo de 2020, no se hizo constar que la terminación del contrato ocasional de servicios se debe a la supresión del puesto de trabajo ocupado por la accionante, misma que procedió en cumplimiento de las disposiciones legales y acuerdos ministeriales antes detallados. **Rélicas.**-En la réplica, la defensa de la accionante manifiesta que, existe vulneración de varios derechos constitucionales, en primer lugar al derecho a la motivación por cuanto el Memorando MIES-CZ-7, 2020-2092, de fecha 19 de mayo del 2020 no se encuentra motivado conforme lo dispone el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no se da explicación alguna de la pertinencia de su aplicación a los hechos, esto es, dar por terminado el contrato de servicios ocasionales con la accionante, volviéndose una decisión arbitraria, cuya omisión vulnera el derecho a la motivación. Que, el Informe Técnico 001-2020 suscrito por el Eco. José Vicente Ordoñez, Coordinador Zonal 7, del Ministerio de Inclusión Económica y Social, con el cual la entidad accionada pretende justificar la vulneración al derecho a la motivación, no se encuentra dirigido a ninguna autoridad, no fue notificado a la accionada, ni es parte de la motivación que realiza la entidad accionada para la terminación de la relación laboral con la accionante. Que, es verdad que el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, entró en un proceso de reestructuración desde el año 2016, que existe la supresión de la Secretaria Técnica de Juventudes, misma que fue transferida al MIES, sin embargo las disposiciones del Ministro Economía y Finanzas son claras e indican que se abstenga de contratar nuevo personal, y que se dé por terminado los contratos de servicios ocasionales planificados hasta el mes de marzo del 2020, circunstancias en las que nada tiene que ver la accionante, pues ella se encuentra trabajando desde el año 2014, y para la contratación del año 2020 se contaba con la aprobación del Ministro Economía y Finanzas, para la partida presupuestaria que ocuparía la accionante hasta el 31 de diciembre del 2020. Que, según lo referido por el abogado de la entidad accionada, al indicar que en la Unidad Acompañamiento Familiar, actualmente laboran tres funcionarios, no se ha dado las razones de porque se resolvió terminar la contratación de servicios ocasionales con la accionante, lo que conllevaría a una vulneración del derecho a la igualdad y una discriminación en contra de la accionante. - Por su parte la defensa de la entidad accionada manifiesta que deja en claro que como institución han venido cumpliendo con lo dispuesto por los entes rectores Ministerio de Economía y Finanzas, y Ministerio de Trabajo esto es la optimización de recursos y la reestructuración del Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, que no se trata de ninguna actuación dirigida a persona alguna.-

CUARTO: Fundamento legal y constitucional.- El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: ^aEl Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia [¼]°; concordando con ello en el Art. 86 se establecen las disposiciones que regirán a las garantías

jurisdiccionales; quienes pueden acceder a ellas, la competencia de los juzgadores, procedimientos, entre otras. La Acción de Protección se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República, indica lo siguiente: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^o; a su vez el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena^o; el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: ^aLa acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.^o El Art. 41 ibídem determina: ^aProcedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.^o El Art. 42 de la Ley invocada determina: ^aImprocedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la

declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: ^a Finalidad de las garantías: Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo. De lo antes anotado se advierte que la acción de protección reviste de carácter eminentemente constitucional, creada para proteger derechos humanos establecidos en la Constitución y tratados internacionales, consecuentemente, constituye un mecanismo de defensa de vulneración de derechos constitucionales, por ende, para que proceda la misma debe cumplirse con los presupuestos legales y constitucionales establecidos. **QUINTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL.-**

La accionante Licenciada Nancy Yolanda Illescas Zhinin, tanto en su demanda de acción de protección así como en la audiencia, solicita que en sentencia se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82, el derecho a la motivación establecida en el Art. 76 y el derecho al Trabajo establecido en el Art. 33, todos de la Constitución de la República del Ecuador, y se disponga su reintegro inmediato al cargo que venía desempeñando, se cancele las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de ley, y que se prohíba continuar ejerciendo estas acciones en contra de la accionante en observancia del derecho de no repetición. **5.1.- HECHOS NO CONTROVERTIDOS.-** Identificada la pretensión del accionante, escuchadas las exposiciones y argumentos planteados por las partes, y del análisis de la documentación presentada, se estableció lo siguiente: **a.-** Que, mediante contrato de servicios ocasionales Nro.- 73, la accionante Licenciada Nancy Yolanda Illescas Zhinin, inicia su relación laboral con el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, en calidad de TRABAJADORA SOCIAL PLAN FAMILIAR, grado ocupacional SP1, para la Dirección Distrital Yacuambi - Zamora, durante el período 01 de febrero del 2014 al 31 de diciembre del 2014, con una remuneración mensual unificada de 817,00 USD, correspondiente al grupo ocasional SP1. **b.-** Que, mediante contrato de servicios ocasionales MIES-DDZ-2015-UTH N 000064, nuevamente presta sus servicios profesionales en calidad de TECNICA DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR, grado ocupacional Servidor Público 1, para la Dirección Distrital de Zamora, durante el periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2015, con una remuneración mensual unificada de 817,00 USD, correspondiente al grupo ocasional Servidor Público

1. **c.-** Posterior a ello existe la renovación del contrato de servicios ocasionales, para el periodo 1 de enero de 2016 al 30 de junio 2016, con una remuneración mensual unificada de 817,00 USD, correspondiente al grupo ocasional Servidor Público 1. **d.-** Luego, mediante contrato de servicios ocasionales Nro.- 18-CZ-7-DDZ-2017-UTH, por segunda ocasión se renueva el referido contrato, para el periodo 1 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017, con una remuneración mensual unificada de 817,00 USD, correspondiente al grupo ocasional Servidor Público 1, y seguidamente mediante contrato ocasional Nro.- 36-CZ-7-DDZ-2017- UATH, por tercera ocasión se renueva el referido contrato para el periodo 1 de abril del 2017 al 31 de diciembre del 2017, con una remuneración mensual unificada de 817,00 USD, correspondiente al grupo ocasional Servidor Público 1. **e.-** Que, en fecha 1 de enero de 2018, la Mg. Patricia Acaro, en calidad de Coordinadora Zonal 7, del Ministerio de Inclusión Económica y Social, notifica a la accionante con la renovación del contrato original, para el periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2018, y finalizado dicho periodo, por segunda ocasión, la Lcda. Rocío Granda Ochoa, en calidad de Coordinadora Zonal 7, del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en fecha 1 de enero del 2019, le notifica con la renovación del contrato original para el periodo fiscal comprendido entre el 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019. **f.-** Conforme consta en los antecedentes establecidos para la celebración del contrato de servicios ocasionales para el año fiscal 2020, mediante Memorando Nro.- MIES-CZ-7-2020-001-M, de 15 de enero de 2020 se solicita se emita la certificación presupuestaria del Grupo de Gasto Corriente 51 dentro de los programas y Actividades debido a la aprobación de la reforma presupuestaria por parte del Ministerio de Economía y Finanzas MEF., por lo que mediante Memorando Nro.- MIES-CZ-7-DDZ-2020-001-FI-M, del 15 de enero 2020 se emite la certificación de disponibilidad presupuestaria del Grupo de Gasto 51, para el programa 57, Proyecto 000, Actividad 02 respectivamente. **g.-** Que, con esos antecedentes, mediante contrato de servicios ocasionales, la accionante continúa prestando sus servicios profesionales en el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, en calidad de ASISTENTE DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR, grado ocupacional SP1, para la Dirección Distrital Yacuambi ± Zamora, para el período 01 de febrero del 2020 al 31 de diciembre del 2020, con una remuneración mensual unificada de 817,00 USD, correspondiente al grupo ocasional Servidor Público 1. **h.-** Según lo establecido en el Acuerdo Ministerial 120, publicado en el Registro Oficial 17 de 14 de agosto 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social Delega a los Coordinadores Zonales varias atribuciones entre ellas:

^a ¼ Art. 7 literal h) La suscripción y expedición de todos los actos administrativos y de simple administración derivados de la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación, el Código de Trabajo y demás actos normativos expedidos por el Ministerio de Trabajo y el MIES financiados con gasto corriente e inversión, referentes a los subsistemas de

planificación, selección y capacitación y evaluación desempeño del Talento Humano^{1/4} ° i.- Que la circular Nro.- MEF-VGF-2020-0003-C, Quito, DM,16 de abril de 2020. Asunto: Directrices presupuestarias para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020. En lo referente al egreso de personal.- dice: ^a A partir de 16 de abril de 2020, las entidades que transaccionan en el Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina ± SPRYN, no podrán hacer ingresos de nuevo personal, excepto en aquellos casos que sean retorno por comisión de servicios o licencias sin remuneración o para reemplazar a alguien que salió en marzo, siempre y cuando la respectiva unidad de talento humano institucional informe y justifique que sea el único servidor dentro de la instancia y no se pueda encargar a otra persona actividades de dicho funcionario^o (1/4) ^a Aquellos contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales que estuvieron planificados y programados hasta marzo del 2020, serán desvinculados conforme la normativa legal vigente, quedando prohibida la entidad buscar reemplazo con un profesional externo^{1/4} ° j. Que mediante Memorando Nro.- MIES-CZ-7-2020-2092-M., Loja 19 de mayo de 2020, el Economista José Vicente Ordoñez Yaguache, comunica a la accionante Lcda. Nancy Yolanda Illescas Zhinin, la terminación del Contrato Laboral, de conformidad a la atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro.- 120 de 17 de junio del 2019, y sus reformas, y de conformidad a lo establecido en el Art. 58 de Ley Orgánica de Servicios Públicos LOSEP, y el art. 146 literal f) del Reglamento a la LOSEP, esto es: ^a Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo^o. **5.2.- Hechos controvertidos.-** Los hechos controvertidos los analizamos en el siguiente considerando. **SEXTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.-** Por tratarse de hechos sometidos a la justicia constitucional, cuyo análisis no solo implica el uso de normas o reglas con una estructura normativa, sino también de principios y valores constitucionales, a más de las normas contenidas en nuestro Bloque de Constitucionalidad, de acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador debemos observar también las sentencias emitidas por dicho órgano constitucional dentro de las acciones constitucionales que conoce, cuyos criterios son vinculantes, pues así lo ha sostenido cuando indica: ^a (...) De lo cual se colige entonces que todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución^o.- Ahora bien, así establecidos los hechos, el planteamiento del problema en este caso, es el siguiente: **EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO NRO. MIES-CZ-7-2020-2092-M,**

LOJA, 19 DE MAYO 2020, MEDIANTE EL CUAL EL COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL ± MIES, NOTIFICA A LA ACCIONANTE CON LA TERMINACION DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, INDICANDOLE QUE LO HACE EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ACUERDO MINISTERIAL 120, DE 17 DE JULIO DEL 2019, Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 58 DE LA LOSEP Y ART. 146 LITERAL F) DEL REGLAMENTO A LA LOSEP, VULNERA DERECHOS HUMANOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCION. En este sentido es preciso plantearnos las siguientes interrogantes: **6.1.- ¿Existe vulneración del derecho a la motivación?** Con relación al derecho a la motivación la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 numeral 7 literal l) señala que: ^aLas resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos (¼)°. En este el caso, de la revisión de la copia **DEL MEMORANDO NRO. MIES-CZ-7-2020-2092-M, LOJA, 19 DE MAYO 2020,** se evidencia que no existe un análisis de la aplicación de las normas jurídicas que regulan la terminación de actividades laborales que realizaba la accionante, así como tampoco se explica las razones que motivaron tal decisión, limitándose a indicar que dicha notificación la realiza en ejercicios de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial 120 de 17 de julio de 2019, y sus reformas (Delegación de funciones), y de conformidad a lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público ±LOSEP, que establece: ^a¼ Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por algunas de las causales establecidas en la presente ley y sus reglamento¼° y, artículo 146, literal f) ^aPor terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo,° del Reglamento General a la LOSEP°. En este orden de ideas, la entidad accionada indica que la terminación del contrato laboral se da porque se trata de un contrato de servicios ocasionales, contrato que a su criterio no genera estabilidad laboral, considerándose que existe una facultad discrecional de la accionada (Estado) para darlos por terminados en cualquier momento. En este contexto, vemos que en primer término dicho criterio es razonable, pues de conformidad a lo establecido el Art. 228 de la Constitución señala que: ^aEl ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la

autoridad nominadora.^o Por su parte, el Art. 146 literal f) del Reglamento a la Ley de Servicio Publico LOSEP, establece una facultad discrecional o prerrogativa a favor del Estado, con la que puede dar por terminado unilateralmente el contrato ocasional, cuando señala: ^a Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo.^o Por su parte, el Art. 58 reformado de la Ley de Servicio Público LOSEP, en dos de sus incisos, en relación a los contratos de servicios ocasionales, señala: ^a ¼ Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.^o (¼)

^a Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento^o. No obstante, la existencia de la referida facultad discrecional, no significa que los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con contrato ocasional, en una institución pública, puedan ser despedidos sin ninguna motivación, es decir, sin que se haga conocer la causa del acto administrativo, así como la conveniencia técnica o racionalidad del mismo, pues aquello atenta contra los principios básicos del Estado contenidos en el Art. 1 de la Constitución, que determina que: ^a **Art. 1.-** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico^¼.^o. De ahí que el artículo, 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Publico LOSEP, debe ser interpretado, respetando el método de interpretación constitucional, denominado principio de unidad de la Constitución establecido en el Art. 3.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que los principios de la justicia constitucional deben servir de luz para guiar la interpretación de la constitución en su conjunto, por lo tanto el Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Publico LOSEP, que se refiere a la terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo, se refiere a que es un acto discrecional para el cual no son necesarios requisitos formales, más no refiere de ninguna manera a la ausencia de motivación y dentro de esta a la explicación de la causa que genera el acto administrativo que permitan determinar la conveniencia para el interés público. De ahí que el Tribunal considera que ningún acto de la administración pública, ni siquiera los discrecionales, que afecten los derechos y expectativas legítimas de las personas puede ser carente de motivación; y, eso tiene sustento jurídico no solo en la Constitución de la República del Ecuador, sino en otras normas e incluso la doctrina universalmente aceptada y ha sido plenamente desarrollado por nuestra normativa infra constitucional. Así vemos que el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro

Oficial, Suplemento 31, de 07 de julio del 2017, en torno a las potestades discrecionales, a su texto dice: ^a Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.^o Por su parte el Art. 23 Código Orgánico Administrativo a su texto dice: ^a Principio de racionalidad.- La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada^o. Continuando con este análisis el Art. 100, del mencionado cuerpo legal señala como debe hacerse tal motivación; ^a Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado^o. Por lo que, teniendo presente que la accionante tiene un contrato de servicio ocasional que no le da estabilidad laboral como lo haría un nombramiento definitivo o regular, obtenido luego del respectivo concurso de méritos y oposición, eso no significa que en el ejercicio de la facultad discrecional se pueda dar por terminado su contrato de servicio ocasional sin explicarle las razones de dicha decisión, ni que las razones que sirvan de fundamento para que las autoridades tomen decisiones sean arbitrarias. De ahí que, el acto administrativo contenido en el oficio en el que se anuncia que se da por terminado el contrato de servicio ocasional debe ser motivados, y eso incluye la expresión de la CAUSA O RAZONES, pues ese es el consenso de la doctrina universal sobre el tema y la conclusión lógica y razonable de la aplicación de la Constitución, que garantiza la motivación, más aún cuando esa comunicación es portadora de una terminación de la interrupción de un contrato de servicio ocasional de alguien que ya tiene celebrados varios contratos anteriores con la institución y el plazo del último aún no ha concluido. Dejándose constancia por parte del Tribunal, que esto no significa que la accionante goce de estabilidad laboral, sino más bien que las resoluciones administrativas deben ser motivadas para evitar la arbitrariedad por parte del Estado. En este contexto, la Corte Constitucional en Sentencia Nro.- 139-2014-SEP-CC, causa Nro.- 0156-14-EP, indica lo siguiente; ^a (1/4) En esta perspectiva, la Corte Constitucional ha señalado tres parámetros para que un fallo se encuentre debidamente motivado: i) La razonabilidad. ii). La lógica y iii). La comprensibilidad, los mismos que han sido reiterados en la sentencia N.º063-14-SEP-CC, caso N.º0522-12-EP del 09 de abril de 2014, de la siguiente forma: El requisito de razonabilidad implica

que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional(...)Por su parte, el requisito de lógica comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...) En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social(...).° De ahí que es pertinente que la entidad accionada motive la terminación de la relación laboral, explicando claramente la pertinencia técnica, la necesidad institucional o de ser el caso la supresión de la partida presupuestaria, y conforme hemos se ha analizado en el presenta caso, no se explica la racionalidad técnica de la terminación de la relación entre la accionante y el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, pues pese a existir el Informe Técnico 001-2020, de fecha 17 de mayo del 2020, en el que se recomienda la desvinculación de varios funcionarios, entre los cuales consta el nombre de la accionante, este no reúne los requisitos legales pertinentes, evidenciándose que se encuentra suscrito por el Economista José Vicente Ordoñez, Coordinador Zonal 7, no está dirigido a otra autoridad, no contiene la aprobación del Ministerio de Trabajo, no fue notificado a la accionante. Dejándose claro que el acto administrativo Memorando Nro.- MIES-CZ-7- 2020-2092-M- de fecha 19 de mayo del 2020, con el cual se le notifica la terminación de la relación laboral no menciona que dicha terminación este fundamentada en el Informe Técnico 001-2020. **6.2.- ¿Existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica?**

Continuando con el análisis de la vulneración de derechos Constitucionales, debemos analizar si la terminación de la relación laboral, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, para ello, en primer lugar debemos tener presente lo establecido en la Reforma del Art. 58 de la Ley Orgánica de la Ley Servicio Público, que a su texto dice: ^a Art. 58.-De los contratos de servicios ocasionales.-La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria

Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones,

solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.º Reforma dispuesta por la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro.- 048-17-SEP-CC, causa Nro.- 0238 -13-EP, precisamente para evitar la desnaturalización de este tipo de contratos; advirtiéndose en lo principal que cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición; y, que se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública así como que la Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá PRORROGADO el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. En el presente caso, el Tribunal estima que considerando la naturaleza de la prestación se reúnen los elementos necesarios para, en primer lugar, considerar que la necesidad del puesto ocupado por la accionante es permanente, pues se trata de un puesto que ha sido llenado mediante el uso de contratos de servicios ocasionales por más de un año. Dejándose claro que durante los años 2014, 2015 y 2016, desarrollo actividades laborales pertenecientes al Grupo 71, Gastos de Inversión, en el proyecto ante descrito, particular que no amerita mayor análisis dentro de la presente acción de protección, puesto que dada la naturaleza de estos proyectos, se entiende que no tienen duración ilimitada, sino que se encuentran limitados al tiempo que dure la ejecución del proyecto, conforme lo establecen los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Publico LOSEP en concordancia con los 143 y 144 de su reglamento. Que, durante los años 2017, 2018, 2019, y 2020, la entidad acciona y la accionante suscribieron varios contratos de servicios ocasionales, bajo la partida presupuestaria perteneciente al programa 57 PROTECCION SOCIAL A LA FAMILIA, ASEGURAMIENTO NO CONTRIBUTIVO INCLUSION ECONOMICA Y MOVILIDAD SOCIAL, PROYECTO 000, Grupo 51, Gasto Corriente, en consecuencia, la accionante llevaba laborando para el Ministerio de Inclusión Económica y Social, más de tres años, satisfaciendo las mismas necesidades institucionales, como servidor público 1, y percibiendo la misma remuneración mensual; y, en segundo lugar, es evidente que nace la obligación de parte del Ministerio de Inclusión

Económica y Social MIES, de llamar a concurso para llenar el referido cargo, tiempo en el cual de conformidad a la norma en mención, la accionante tiene una ^aexpectativa laboral^o, o en términos de la doctrina jurisprudencial comparada, la ^aconfianza legítima^o sobre que deberá considerarse prorrogado el contrato de servicio ocasional hasta que se termine el concurso de méritos y oposición. Así mismo debe tenerse presente que nada impide circunstancias que puedan afectar el trámite que debe darse, y es precisamente por las circunstancias antes anotadas que la autoridad pública debe realizar un correcto análisis y motivación de la aplicación de normas jurídicas, racionalidad técnica y de los hechos que motivan una terminación de contrato. En este contexto La Corte Constitucional del Ecuador, en varias de sus sentencias respecto al derecho a la seguridad jurídica, ha manifestado que: ^a(...) este derecho contiene la obligación que tiene toda autoridad pública de sujetarse a lo prescrito en las normas constitucionales y legales para garantizar el derecho de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, pues esa disposición conlleva a asegurar el respeto a la Constitución de la República y las normas secundarias que forman parte del ordenamiento jurídico, sin que se pueda decir que existe una determinación exacta de la consecuencia de un hecho, sino una decisión basada en un orden jurídico vigente (1/4)^o. Así mismo en la Resolución Nro. 17, Registro Oficial Suplemento 228 de 5 de Julio del 2010 lo define a este derecho: ^acomo la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica

ARIAS VEGA SANDRA MARIVEL

JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES (PONENTE)

CUEVA ORTEGA PABLO ANIBAL

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

ESPARZA GUARNIZO VICTOR HUGO

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES